

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, once de abril del dos mil veinticuatro

El señor Antonio Ortega López, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.404.573, a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia en contra de Luis Fernando Ospina López y personas indeterminadas, respecto del predio identificado con el folio de matrícula número 352-12427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; al respecto se considera:

Estudiado el libelo genitor, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

- a) El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda "*los demás que exija la ley*" en concordancia con el artículo 26 ibídem, inciso 3º contempla para la determinación de la cuantía, "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto se requiere se aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- b) Deberá adecuar el libelo demandatorio en lo que se refiere al procedimiento aplicable y a la cuantía de acuerdo al avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto, en concordancia con el literal a, de esta providencia.
- c) Deberá ajustar el acápite de pretensiones, ya que en la primera no se identifica de manera plena el inmueble que se pretende adquirir por usucapión (cabida y linderos), y en la tercera, se omite indicar el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se pretende registrar la sentencia en caso de salir triunfantes las pretensiones.
- d) Deberá aclarar el acápite de pruebas documentales, en atención a que anuncia aportar recibo de pago de impuesto predial y recibo de pago de servicios públicos sin que estos fueran aportados con el escrito de demanda.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Radicado: 2024-00053
Demandante: Antonio Ortega López
Demandado: Luis Fernando Ospina López

Finalmente, se dispondrá, reconocer personería para actuar al abogado Fary Antonio Piñeros Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.513.806, titular de la tarjeta profesional número 136.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de pertenencia promovida por Antonio Ortega López, en contra del señor Luis Fernando Ospina López y personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Fary Antonio Piñeros Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.513.806, titular de la tarjeta profesional número 136.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO No. 016
Hoy, 12 de Abril de 2024
Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario